



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2009-803-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informándole de memoriales (f39-44) de parte interesada solicitando “paz y salvo de un accidente para hacer traspaso de la motocicleta” el proceso esta archivado y no se ha aportado el arancel judicial para el desarchivo, y así poder estudiar la solicitud, Sírvase proveer. Bucaramanga 06 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, a fin de atender lo solicitado por la peticionaria se **DISPONE REQUERIRLE** para que de conformidad con lo reglamentado en el **Acuerdo PCSJA21-11830, del 17 de agosto del 2021**, artículo 2 numeral 7, consigne el arancel judicial que es de **\$6900 mil pesos**.

La consignación deberá acreditarla en formato pdf, haciéndolo llegar por el medio virtual disponible, con la solicitud clara y concisa de lo que pretende dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto Jaime Arrieta Flórez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2017-720-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que se tramita la terminación del proceso por auto de fecha 27 de octubre del 2021, visible a folio 223 del cuaderno principal, pero involuntariamente no se ordenó la entrega de un título judicial existente para el demandado Jhonatan Andrés Suarez Colmenares, tal como se constata con la consulta visible a folio 228 del cuaderno principal, título No. 460010001646100, por valor de \$ 1.758.218,72. Es de indicarle además que en el auto de terminación se omitió ordenar el desglose del título base de recaudo, Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga 07 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y como quiera que resulta procedente ordenar la **DEVOLUCION** de los dineros existentes, que le fueron embargados al demandado **JHONATAN ANDRES SUAREZ COLMENARES**, consistente en un título judicial **No. 460010001646100, por valor de \$ 1.758.218,72**, toda vez que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Así mismo, se dispondrá que si a bien lo desean las partes interesada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P, podrán materializar el desglose del título valor garante del presente proceso, para lo cual deberán, acreditar la consignación del respectivo arancel judicial, teniendo en cuenta lo reglamentado en el **Acuerdo PCSJA21-11830, del 17 de agosto del 2021**, En atención a lo anterior el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR Y ENTREGAR a JHONATAN ANDRES SUAREZ COLMENARES identificado con C.C. #. 91.186.040, el depósito judicial **No. 460010001646100, por valor de \$ 1.758.218,72**, líbrese por secretaria la orden judicial correspondiente a la entidad encargada de materializar el pago.

SEGUNDO: DESGLOSAR a favor de JHONATAN ANDRES SUAREZ COLMENARES y SMITH YURLEY SANDOVAL HERNANDEZ, título base de la presente ejecución, previo acreditar el pago del arancel respectivo, atendiendo lo reglamentado en el **Acuerdo PCSJA21-11830, del 17 de agosto del 2021**

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072019-667-00

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem de los demandados Pablo Antonio Maldonado Contreras y Doris Martínez García, contesta la demanda y propone excepciones (f.100-103 c 1) Bucaramanga 06 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial se ordena CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuesta por la Dra. SONIA GUARIN CADENA, en su calidad de curado ad litem de los demandados Pablo Antonio Maldonado Contreras y Doris Martínez García, por el término de **DIEZ (10) días**, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 443 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Arrieta Flórez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2020-572-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando de memoriales visible a (f229-240c.1), procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de esta ciudad, manifestando que inscribieron medida de embargo y cancelación de embargo de acción personal por ministerio de la Ley sobre el bien M.I. 300-379843, dentro del radicado 2018-00761, que cursa en este juzgado y que se le comunicara con oficio No. 4075 del 05 de diciembre del 2018, indicándole que mediante auto del 06 de agosto del 2021 (f207), obra pronunciamiento por parte de este juzgado en cuanto al embargo del remanente para ese proceso. Sírvase Proveer. Bucaramanga, diciembre 03 de 2021

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y como quiera que en el proceso ya hubo en su oportunidad pronunciamiento respecto a que el embargo con acción real de la presente causa, produjo la cancelación por ministerio de la ley, del embargo con acción personal artículo artículo 468 numeral 6 inciso tercero del C.G.P, en el proceso ejecutivo radicado 2018- 00761 promovido por TORRES ROVIRA PLAZA contra RINCÓN JAIMES JORGE ELIECER, registrado en la anotación N° 9, según el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de matrícula N° 300-379843, para lo cual este despacho dispone ORDENA **ESTARSE** a lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 06 de agosto del 2021, en el sentido de tener embargado el remanente que se llegare a presentar en esta causa, por cuenta del proceso radicado bajo la partida N° 2018-00761-00, adelantado también en este Despacho Judicial,

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

Elaboro: Jaime Arrieta Florez.



RADICADO.680014003007-2021-00025-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía, adelantado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra ARMANDO AGÓN RESTREPO a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré No. 009005390473, obrante a folios del 6 al 8 de este cuaderno, junto con su respectiva carta de instrucciones.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se dictó Mandamiento de Pago, contra el demandado ARMANDO AGÓN RESTREPO y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por la suma de: SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$71.384.512,00), junto con sus intereses moratorios, correspondientes a la obligación contenida en UN PAGARÉ # 009005390473, obrante a folios del 6 al 8 de este cuaderno, junto con su respectiva carta de instrucciones., hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado ARMANDO AGÓN RESTREPO se notificó por AVISO del mandamiento de pago en su contra, como consta a folios 168 a 179 del presente cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones; y a la fecha no se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.



Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra ARMANDO AGÓN RESTREPO; por la suma de: SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$71.384.512), junto con sus intereses moratorios, correspondientes a la obligación contenida en UN PAGARÉ # 009005390473, obrante a folios del 6 al 8 de este cuaderno, junto con su respectiva carta de instrucciones, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.856.000, 00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 680014003007 - 2021 - 0003400

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha no ha tomado posesión del cargo el auxiliar de la justicia Dra. **MARIA FERNANDA ORREGO LÓPEZ** designada para representar los intereses de **SILVIA HERNANDEZ FLOREZ y MANUEL FERNEY LIZCANO HERNANDEZ**, designada mediante auto del 22 de septiembre del 2021 (f.48), y obra constancia de envió de notificación el 30 de septiembre del 2021 (f49), Bucaramanga 07 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** a la auxiliar de la justicia Dra. **MARIA FERNANDA ORREGO LÓPEZ**, a fin de que tome posesión del cargo de curador ad litem dentro del presente proceso de forma **INMEDIATA** para representar los intereses de **SILVIA HERNANDEZ FLOREZ y MANUEL FERNEY LIZCANO HERNANDEZ**, toda vez que el cargo es de forzosa aceptación y su falta de pronunciamiento le hará incurso en la sanción del **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, que indica “...*En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

En caso de no atender el presente requerimiento, **OFICIAR** a las autoridades disciplinarias para la investigación y sanción a que haya lugar y nómbrese el siguiente auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Alberto Arrieta Flórez



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 680014003007-2021-00117-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informando que la representación judicial de la parte demandante allega solicitud de retiro de la demanda, fundamentando su solicitud en el artículo 92 del C.G.P. (F.14-19), indicándole que las partes demandante y demandado están de acuerdo coadyuvando la solicitud y solicitando la no condena en costa al demandante, documento que tiene nota de presentación personal, lo anterior por cuanto hay medida cautelar decretada contra bienes demandado, Revisado el expediente electrónico no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga 07 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto la constancia secretarial y atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante y coadyuva por los sujetos procesales EULICES SERRANO LUENGAS y SERGIO EMILIO RAMOS RODRIGUEZ (f.14-19), se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por lo que el despacho al observar que la solicitud proviene de las partes y es avalada por todos y muy a pesar de que se decretaron medidas cautelares, no dará lugar a condena en costas por acuerdo entre las partes, por lo que se procederá a acceder a la solicitud, por reunir los requisitos exigidos en la disposición legal citada, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **EULICES SERRANO LUENGAS** contra **SERGIO RAMOS RODRIGUEZ**, sin lugar a costas a cargo de la parte demandante, por lo citado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **SERGIO EMILIO RAMOS RODRIGUEZ**, de no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ANOTAR la salida de la presente demanda.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

Elaboro: Jaime Arrieta Flórez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2021-203

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que mediante auto del 10 de noviembre del presente año, se decretó la terminación del proceso, pese a que se dispuso poner a disposición el remanente para el proceso radicado 2020-848, que se adelanta en el Juzgado 15 civil municipal de esta ciudad, por error involuntario no se levantaron las medidas cautelares decretadas, dentro de la presente actuación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y por ser procedente de conformidad con el artículo 461, en concordancia con el numeral 4° del artículo 597 del CGP, se decretara el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares de los bienes del señor **JAIME RANGEL ESPINOSA**, en lo relacionado a las decretadas en el presente asunto, pues por existir embargado el remanente este se dispondrá para el proceso 680014003015-2020-848-00, adelantado en el Juzgado 15 civil municipal de esta ciudad, como se resolvió en el auto del 10 de noviembre del 2021, numeral tercero, en consecuencia El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR las medidas de embargo que se decretaron en el presente asunto, sobre los bienes de **JAIME RANGEL ESPINOSA**, por existir embargado el remanente, estarse a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 10 de noviembre del 2021, en el sentido de dejar a disposición del Juzgado Quince civil Municipal de Bucaramanga - Santander para el proceso 680014003015-2020-848-00 Líbrense las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO: ARCHIVAR, en definitiva la presente actuación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Arrieta F



EJECUTIVO

RADICADO 680014003007.2021.00454 .00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que muy a pesar de que con auto del 20 de octubre del 2021, se le requirió a la parte demandada para que coadyuvara la solicitud de terminación elevada por la parte demandante (f.73-74 c.1), en el entendido que había presentado contestación de la demanda y propuesto excepciones, en correos allegados vistos a (f.23-25 C.2) y (176; C1), no se pronunció en forma clara, concisa y concreta sobre el trámite requerido, ahora bien a folio 177-180 del c.1, obran memoriales que desiste de las excepciones propuestas dentro del presente asunto, solicitando se dé la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Revisado el expediente electrónico, no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga 07 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y como quiera que la parte demandada desistió de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda (f.177 - 180), teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 316 del C.G.P, se aceptara el desistimiento a las excepciones por cuanto no se practicaron pruebas, ahora bien dará a lugar a condena en costa a la parte demandada, por configurarse y no estar inmersa dentro del listado estipulado en el último párrafo, de la citada disposición.

En consecuencia se aceptara la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderado judicial y representante legal de la entidad demandante(f.73 - 74),por lo que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR en costa a la parte demandada a favor de la parte demandante, por desistir de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, tásense por secretaria.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **BAGUERS S.A.S** contra **ANDRES FELIPE ORTIZ HINCAPIE** por pago total de la obligación.

TERCERO: CANCELAR las medidas de embargo que se decretaron en el presente asunto, sobre los bienes de **ANDRES FELIPE ORTIZ HINCAPIE**, de no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Arrieta Flórez.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente recurso de **REPOSICIÓN** presentado por el Dr. **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, actuando en calidad de apoderada judicial de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 11 de agosto del 2021, corregido con auto del 04 de octubre del mismo año. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR RADICADO No. 2021- 00470.

Procede el juzgado a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Dr. **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, actuando en calidad de apoderada Judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 11 de agosto de 2021, corregido con auto del 04 de octubre del 2021.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte ejecutada como fundamento del recurso lo siguiente:

*“El artículo 430 del CGP permite que mediante recurso de reposición se cuestionen **los requisitos formales del título ejecutivo, por esta razón se interpone el presente recurso.**”*

Manifiesta que según la parte demandada el título lo constituyen unas facturas cambiarias, que se generaron por servicios de salud de cada una de las víctimas de un accidente de tránsito y que frente a la facturas su representada formulo objeciones indicando porque no podía proceder con el pago y como la IPS, no ha dado respuesta, las misma se encuentran en firme razón por la cual, de ellas no se desprende una obligación clara, expresa ni muchos menos exigible, manifestando además que la factura cambiaria de compraventa no tiene su autonomía propia sino que está ligada a una reclamación que son parte de los documentos que la IPS ha brindado atención a una víctima de accidente de tránsito con cargo al SOAT, no estando en presencia de una factura cambiaria sino de una reclamación con cargo al SOAT, que tiene una reglamentación específica regulada en el Código de Comercio, bajo la figura del contrato de seguro, resaltando a lo largo de su solicitud que las facturas no contienen una obligación, clara, expresa y exigible y no constituye un título ejecutivo, al igual que el presente asunto se debe encasillarse a través del trámite del proceso verbal de conocimiento en atención a la controversia surgida entre asegurador y reclamante, regulada en el artículo 368 del Código General del Proceso.



2. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Indica la parte actora luego de haber descrito el traslado respectivo del recurso de reposición lo siguiente:

“En materia de cobro de obligaciones por prestación de servicios de salud no estamos en presencia de título ejecutivo complejo y ausencia de acreditación de notificación oportuna de glosa”

Manifiesta que estamos en presencia de obligaciones causadas en derecho, sustentando con pronunciamiento Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bucaramanga- en providencia fechada 17 de Febrero de 2.016 en el cual de manera clara, se indica que la factura de servicios de salud es título suficiente para la ejecución de la obligación, sin que se requieran anexar para su exigibilidad judicial soporte adicional a la respectiva factura, soportes que corresponde ser aportados pero para el adelantamiento del trámite administrativo, que esta reglado en el decreto 4747 del 2020 **Artículo 57 de la Ley 1438 de 2.011**, el Anexo Técnico número 6 del manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas esto es la Resolución Número 3047 de 2008 modificada por la Resolución Número 416 de 2.009, sin que constituya un requisito para acudir al recaudo judicial, de igual manera expresa que no es aceptable que la parte demandada pretenda desnaturalizar el proceso ejecutivo, por uno de naturaleza declarativa, sustentándolo con pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.(f.409-414 y 416 – 421 c.1)

3. CASO EN CONCRETO.

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla, se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso norma que indica que se interpone en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que la parte pasiva fue notificada por lo contemplado en el Decreto 806 del 2020, artículo 8, el cual contempla que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó el día 05 de octubre del 2021 (f.325-332 c.1), tuvo oportunidad de presentar el recurso entre el día 06, 07, 08, 11 y 12 de octubre de 2021, arribando a la bandeja de entrada del correo institucional el 11 de octubre un día antes del vencimiento del término.

Descendiendo al caso sub iudice, se tiene señalado que se enmarca dentro de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del presente asunto que se constituyen en facturas, para lo cual se mantendrá la decisión tomada en el auto del 11 de agosto de 2021, corregido con providencia del 04 de octubre del



mismo año, negando el recurso de reposición basado en los argumentos que se exponen a continuación.

El artículo 430 del C.G.P. cita:

*“(...) **Los requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)”
Las negrillas son del despacho.*

Artículo que nos indica de manera taxativa que por medio de recurso se podrán alegar los requisitos **FORMALES** del título ejecutivo.

A esto, el artículo 422 del C.G.P. cita:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Del anterior artículo se extrae que existen requisitos del título ejecutivo, unos que son de Fondo y otros de Forma.

En los de Fondo tenemos: ser claro, expreso y exigible; en los de Forma: que constituya plena prueba, ser un documento, provenir del deudor o de su causante, y que emanen de una sentencia de condena.

En este sentido se ha manifestado la doctrina para lo cual traemos a colación al profesor Jaime Azula Camacho, en su MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo IV Procesos Ejecutivos. EDITORIAL TEMIS, año 2017, página 9, quien manifiesta:

“Son uniformes la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo.

A) Los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo y están constituidos por los siguientes:

- a) Que conste en documento. (...)*
- b) Que el documento provenga del deudor o de su causante. (...)*
- c) Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse. (...)*
- d) Que el documento sea plena prueba. (...)*
- e) Que se trate de la primera copia o que tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo. (...)*

B) Los requisitos de fondo (...)

- a) Obligación clara (...)*
- b) Obligación expresa (...)*
- c) Obligación exigible (...)* “

Claro lo anterior, encuentra este juzgado que el demandado ataca por vía de reposición los requisitos formales del título base de ejecución, argumentando



que carece de exigibilidad, pero como se anoto en precedencia, la exigibilidad no es un requisito formal de los títulos ejecutivos, sino de fondo, para lo cual Ino es viable el recurso de reposición.

Por lo expuesto se negará el recurso de reposición toda vez que el artículo 430 del C.G.P. lo regula el recurso de reposición para atacar la falta de requisitos del forma del título base de ejecución, en los cuales, no se encuentra la exigibilidad alegada por el recurrente, por lo tanto, no se repondrá el auto de fecha 11 de agosto de 2021, corregido con auto del 04 de agosto del 2021, mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

NO REPONER el mandamiento de pago de pago calendado el 11 de agosto de 2021, y corregido con auto del 04 de octubre del mismo año, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Arrieta Florez.



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2021- 00470.
Cuaderno de medidas cautelares.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente recurso de **REPOSICIÓN** presentado por el Dr. **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, actuando en calidad de apoderada judicial de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en contra del auto que fijo caución a la parte demandada de fecha 27 de octubre del 2021. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el Dr. **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2021.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la parte ejecutante como fundamento del recurso lo siguiente:

Que mediante el auto recurrido, se le ordenó **PRESTAR CAUCIÓN**, por la suma de \$59.461.653, a efectos de garantizar el levantamiento de la medida, para lo cual el despacho le ordenó que se debía efectuar la consignación de dicha suma en la cuenta de depósitos judiciales de este en el BANCO AGRARIO, manifestando que el despacho desconoció su solicitud fundamentada en el artículo 602 Y 603 del C.G.P y el numeral 3 del artículo 597 del CGP, pues concretamente presento solicitud que se fijará caución en los términos del artículo 602 del CGP, y para que **una compañía de seguros**, otorgara la misma a través de una póliza cuya suma asegurada será el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, la cual es garantía para el proceso, pues caución en dinero, causa un perjuicio al demandado, toda vez, que los dineros consignados en el Banco Agrario no generan rendimiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla. Lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación, presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto se notificó por estados el 28 de octubre de 2021 y el vocero judicial presentó el recurso de reposición un día después esto es el 29 de octubre del mismo año.(f.19-21c.2)



Descendiendo al estudio en el caso *sub lite* y reexaminado el expediente digital, la solicitud del peticionario y la disposición legal que involuntariamente se encauso para fijar la caución, se encuentra que le asiste razón al recurrente, para ello traemos a colación lo siguiente:

Artículo 597 del CGP, Levantamiento de embargos y secuestres. Se levantara el embargo y secuestre en los siguientes casos:

3. “si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”

A su vez la norma invocada establece:

El artículo 602 del CGP, CONSIGNACIONES PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de la practicada, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

Por otro lado el **artículo 603 del C.G.P**, establece las clases, cuantía y oportunidad para constituir las cauciones, que pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañía de seguro, en dinero, título de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicara su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

Se observa que la providencia fue motivada con el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P, en armonía con el 602 y 603 de la misma disposición, encontrándose que se resolvió fijar caución por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS** (\$59.461.653), que al detallar la realidad del proceso corresponde al valor actual de la ejecución decretada en el mandamiento de pago aumentada en un 50% y no como lo establece el numeral 3 del artículo 597, citado anteriormente;

Ahora bien el inconformismo de la parte recurrente, radica principalmente en la clase de caución que se dispuso que fue la consignación en dinero en la cuenta judicial de este despacho, que si bien es cierto se citó esa opción a fin de darle a conocer el número de cuenta, no es menos cierto que se limitó al usuario a desconocer lo dispuesto en el artículo 603 del C.G.P, citado anteriormente, en consecuencia se repondrá el auto de 27 de octubre de 2021, en el sentido de fijar la caución fundamentado en el artículo 602 del C.G.P y no como involuntariamente se determinó y que en la constitución de la misma se siga las directrices de artículo 603 del C.G.P

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: REPONER el auto de fecha de 27 de octubre de 2021 por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: FIJAR CAUCION a la parte demandada por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$59.461.653)**, a efectos de evitar y/o garantizar el levantamiento de embargos y secuestre solicitados por el ejecutante, conforme al artículo 602 del C.G.P. en armonía con el artículo 603 del C.G.P, en el término de **cinco (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Elaboro: Jaime Arrieta Flórez.



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2021-624

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega tramite de notificación al demandado LUIS CARLOS GARCIA FLOREZ, la cual no reúne los requisitos de ley. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que se realizó vista folio 52-55, se avizora que el tramite realizado no está conforme a los lineamientos del artículo 291 del C.G.P habida consideración que revisado el cotejo allegado se observa que en la misma comunicación se quiso llevar de una vez el tramite señalado en el artículo 292 del C.G.P, indicándole “se le advierte que cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones”, lo que confunde al extremo pasivo por cuanto ya se le había indicado un término que al igual no es el establecido en el artículo 291 del C.G.P, y el trámite de notificación establecido en el código General del proceso en el artículo 291 y 292 de la citada disposición es diferente al estipulado en el decreto 806 del 2020, por lo que no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación realizado.

Asi mismo se advierte que la comunicación deberá ser enviada a la dirección reportada en la demanda, pues si es de interés enviarla a otra dirección deberá ser solicitada al juzgado para tenerla como tal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del C.G.P; Para lo cual este Despacho, con el fin de evitar futuras nulidades y con la convicción que se realizó control de legalidad al presente proceso, dispone **REQUERIR** a la parte actora para que repita el trámite de notificación del demandado **LUIS CARLOS GARCIA FLOREZ**, ajustándose a los lineamientos de los articulo 291 y 292 del CGP, si decide emplear ese trámite de notificación y/o el dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, habida cuenta que el decreto legislativo introdujo una forma de notificación diferente, utilizando las tecnologías informáticas sin derogar o modificar los articulo 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Elaboro: Jaime Alberto Arrieta Flórez



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2021-646

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega tramite de notificación a la demandada ANA MATILDE MANTILLA ORDOÑEZ, estipulado en el decreto 806 del 2020, (f.37-41), al detallar minuciosamente la notificación realizada y la comunicación empleada, pese a que la entrega fue exitosa, se observa como primera observación que la interesada no remitió auto del 03 de noviembre del 2021, (f.36), donde el despacho a petición de parte corrigió el nombre de la demandada en el acápite de notificaciones, al igual que no se le resalta en la comunicación diligenciada los deberes procesales que tiene la demandada de conformidad con el artículo 3 del decreto 806 del 2020, en relación con las Tecnologías de la información y las comunicaciones **“Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviársele a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo (-----incluir su correo).”** Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, con el fin de evitar futuras nulidades y haciendo control de legalidad al presente proceso, el juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que repita el trámite de notificación de la demandada **ANA MATILDE MANTILLA ORDOÑEZ**, tomando en consideración lo enunciado en la constancia secretarial y de conformidad con los lineamientos de los articulo 291 y 292 del CGP, si decide emplear ese trámite de notificación y/o el dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, habida cuenta que el decreto legislativo introdujo una forma de notificación utilizando las tecnologías informáticas sin derogar o modificar los articulo 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Elaboro: Jaime Alberto Arrieta Flórez



**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRA-VENTA
RADICADO: 680014003007-2021-00686-00**

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición extemporáneamente contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2021 notificado en estados del día 09 de noviembre de 2021. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021, publicado en estados del 09 de noviembre de 2021 se rechazó la presente demanda promovida por **MARIO YESID GARCÍA RINCÓN** en contra de **CARLOS FERNANDO ROJAS DUEÑES**, toda vez que se consideró por parte de este despacho que no se subsanó en debida forma.

Es de advertir que el auto objeto de recurso se notificó en estados del 09 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriado el día 12 de noviembre a las 04:00 pm; el recurso se presentó el día 12 de noviembre de 2021 a las 06:26 p.m. esto es por fuera del horario laboral establecido en el Acuerdo CSJAA20-24 del 16 de Junio del 2020 señalo los horarios de atención al publico en el Distrito judicial de Bucaramanga.

A su vez el Acuerdo PCSJA20-11632 del 20 de septiembre del 2020 en su articulo 26 señala:

“El horario para la recepción virtual de documento en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documento, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentados el día habial siguiente...”

En este orden de ideas, el auto que rechaza la demanda ya se encontraba en firme, esto es debidamente ejecutoriado, toda vez que el horario de servicio y atención al publico es hasta las 4 pm., por lo tanto, todo lo que llegue fuera de esa hora se entiende recibido al dia siguiente, por lo que el recurso se tiene presentado en forma extemporanea.

Por su parte el artículo 318 del CGP señala los términos para interponer recurso de reposición contra las providencias así:

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De los antes expuesto, se evidencia que el recurso se interpuso en forma extemporánea, por la cual el despacho rechazará de plano el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, toda vez que el mismo se interpuso de forma extemporánea.

En consecuencia, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA;



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el RECURSO DE REPOSICIÓN por lo señalado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RADICADO: 68001400300720210072100

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante subsanó la presente acción. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Allegada la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** impetrada por **MARÍA TERESA PERUCHO ROJAS** por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que se corrija su registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Municipal del Estado Civil de Santa Bárbara - Santander. Encontrándose cumplidos los requisitos legales señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G. de P., de conformidad con el artículo 579 ídem, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda propuesta por **MARÍA TERESA PERUCHO ROJAS**. A la misma désele el trámite previsto para el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de que tratan los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la iniciación de este proceso al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ESTA LOCALIDAD según lo señala el artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Registraduría Municipal del Estado Civil de Santa Bárbara – Santander, para que allegue con destino al proceso de la referencia la identificación completa del registro civil que figura en esa entidad con el nombre de **MARÍA TERESA PERUCHO ROJAS**, donde conste el número del libro donde reposa, el folio correspondiente y en sí, toda la descripción del precitado registro, a efectos de individualizarlo en debida forma al momento de dictar sentencia, de ser el caso.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LAURA NATALIA DUARTE SÁENZ identificada con cédula de ciudadanía 1.098.712.593 y Tarjeta Profesional 350.581 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 68001400300720210072300

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal evento. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por RENTA INMOBILIARIA BUCARAMANGA S.A.S., en contra de FLOR ELVA BÁRCENAS JAIMES, JOSÉ MENDEZ BELTRÁN Y KELLY JOHANA DUARTE BÁRCENAS, se hace necesario indicar que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanara los errores advertidos en el término de cinco (5) días.

De lo antes señalado NO se evidencia escrito de subsanación dentro del término de 5 días concedido por auto del pasado 22 de noviembre de 2021, razón por la cual se procederá a rechazar la presente demanda por no subsanarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por RENTA INMOBILIARIA BUCARAMANGA S.A.S., en contra de FLOR ELVA BÁRCENAS JAIMES, JOSÉ MENDEZ BELTRÁN Y KELLY JOHANA DUARTE BÁRCENAS, dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR la foliatura, toda vez que los documentos presentados fue en forma digital, y por tal razón no hay lugar a devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: VERBAL - MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 680014003007-2021-00728-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el informe que la parte demandante subsanó la presente acción. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda **VERBAL – MENOR CUANTÍA** de responsabilidad civil extracontractual presentada por MARÍA DELIA ORTIZ RANGEL por intermedio de apoderado judicial en contra de EDIFICIO COLINA DEL LLANO y LA PREVISORA S.A., se hace necesario indicar que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanara los errores advertidos en el término de cinco (5) días.

Una de las causales de inadmisión fue:

“Deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo reportado de notificaciones de ésta, simultáneamente junto con la presentación de la misma en la oficina judicial, y aportar su recibido. De no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico.”

El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (negrilla y subraya del despacho)

De lo indicado en precedencia, NO se evidencia que se haya remitido a la parte demandada el escrito de demanda, toda vez únicamente se remitió el escrito de subsanación a las partes, NO quedando subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – MENOR CUANTÍA** de responsabilidad civil extracontractual presentada por MARÍA DELIA ORTIZ RANGEL por intermedio de apoderado judicial en contra de EDIFICIO COLINA DEL LLANO y LA PREVISORA S.A., dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR la foliatura, toda vez que los documentos presentados fue en forma digital, y por tal razón no hay lugar a devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: DIVISORIO - MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00731-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el informe que la parte demandante subsanó la presente acción. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Subsanada la presente demanda de **DIVISIÓN POR VENTA** y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces del **PROCESO DIVISORIO POR VENTA**, la presente demanda presentada por YULIANA INÉS CUADROS YANCES por intermedio de supuesto apoderado judicial en contra de HERMES NEIRA.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación de la iniciación de este proceso a los demandados por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) días**, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR en aplicación al artículo 592 en concordancia del Código General del Proceso, **LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** sobre el inmueble objeto de división por venta, esto es, el identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 300-377232. **OFICIAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. LUÍS FERNANDO BOHORQUEZ BOTERO identificado con cédula de ciudadanía 19.456.570 y T.P. 113.979 como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 680014003007-2021-00742-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informando que la representación judicial de la parte demandante allega solicitud de retiro de la demanda, fundamentando su solicitud en el artículo 92 del C.G.P. (F.31-33) le indico que la demanda fue inadmitida con providencia del 22 de noviembre del 2021, frente al decreto de medidas cautelares las mismas no fueron solicitadas, de igual manera se observa que a (folio 08) del escrito de demanda reposa poder, al abogado demandante que ostenta facultades para actuar en el tramite solicitado; Bucaramanga 07 de diciembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto la constancia secretarial y atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante (f.31-33), se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por lo que el despacho al observar que el peticionario ostenta las facultades para actuar en la solicitud y en razón de que la solicitud estaba en espera de ser subsanada por lo que no se configuro una providencia por notificar al igual medidas cautelares decretada, se procederá a acceder a la solicitud, por reunir los requisitos exigidos en la disposición legal citada, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta a través de apoderado judicial por **INMOFIANZA S.A.S.** contra **JULIO DAVID QUIROGA PEÑA, WILSON DARIO FONSECA RIVERA, y SENaida TELLEZ DUARTE**

SEGUNDO: ANÓTAR La salida de la presente demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Arrieta Flórez



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 68001400300720210076100

DEUDOR: RODOLFO MURILLO CÁRDENAS

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, con el informe que ingresan las diligencias a resolver sobre las objeciones presentadas por la apoderada del acreedor WILMER VELANDIA LADINO., recibida por reparto el pasado 08 de noviembre de 2021. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Pasa el Despacho a decidir sobre las objeciones propuestas al interior del trámite de negociación de deudas promovido por el señor RODOLFO MURILLO CÁRDENAS CC. 1.095.917.062 ante la Notaría 8ª del Circulo de Bucaramanga.

Para el trámite y decisión de las objeciones a las acreencias relacionadas por el deudor dentro del trámite de negociación de deudas, la parte final del inciso 1° del artículo 552 de la norma adjetiva civil señala: Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”

En este orden la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas, tal como lo dispone el mismo inciso 1° del mismo precepto.

Así las cosas, este despacho tendrá como pruebas las arrimadas por la apoderada del acreedor WILMER VELANDIA LADINO vistas a folios del 100 al 113 y al descorrer traslado de la misma la apoderada del deudor RODOLFO MURILLO CÁRDENAS y pasa a decidir las OBJECIONES, al trámite de negociación de deudas adelantado por RODOLFO MURILLO CÁRDENAS, dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES FORMULADAS.

I) WILMER VELANDIA LADINO., conforme a escrito y anexos visibles a folios 100 a 113, eleva OBJECCIÓN relacionada con:

Primera objeción:

Señala la Dra. Laura Sanabria apoderada del acreedor WILMER VELANDIA LADINO, que el deudor RODOLFO MURILLO CÁRDENAS hace referencia a una acreencia por valor de \$2.000.000 a favor de su prohijado. Situación que no es conforme a la realidad, ya que no existe una acreencia por valor de dos millones, toda vez que la misma no fue materializada a través de documento alguno que permitiera su validez y posterior cobro.

Segunda Objeción:

Señala la parte objetante que la obligación adquirida por el deudor RODOLFO MURILLO CÁRDENAS no es por la cuantía señalada en párrafo anterior y mucho menos que se encuentra **“AL DÍA”**, pues allegaron soportes que den dieran validez



a tales pronunciamientos, lo que denota una contradicción a la manifestación hecha bajo la gravedad del juramento que realizó el deudor.

Señala también que muy por el contrario la acreencia del deudor a favor de su poderdante oscila en la suma de \$51.953.212.00, cuantía estimada en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por el señor WILMER VELANDIA LADINO contra el señor RODOLFO MURILLO CÁRDENAS en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón con radicado 680013103005-2019-00425-01, proceso que a la fecha superó la etapa de notificaciones, que no existe acreencia por \$2.000.000.00 y menos que se **“ENCUENTRE AL DÍA”** pues dicha obligación nunca fue aceptada y menos materializada a través de documento alguno que permitiera su validez y posterior cobro.

PRONUNCIAMIENTOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO.

Dentro del término en referencia, se pronunciaron:

La apoderada del deudor, Dra. Martha Carolina Ortega Castro descubre el traslado de las objeciones indicando que rechaza y se opone a las mismas toda vez que su cliente está haciendo uso de las normas legales señaladas para la insolvencia en el Código General del Proceso, y que las aseveraciones de la contraparte son infundadas y carentes de veracidad procesal.

CONSIDERACIONES:

EL Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante la consagran los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

La competencia con base en estas normas se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus Notarios y Conciliadores Inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 del C.G.P.).

Ahora bien cuando se requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, administrador de justicia, tal como lo señala el artículo 534 del C.G.P que señala:

“Art. 534. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”

Por otra parte las controversias a decidir por el juez ordinario, están previstas en el artículo 550, numerales 1, 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas



en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

En el asunto bajo estudio se objeta tanto el valor de la acreencia a favor del señor WILMER VELANDIA LADINO, según lo señaló la apoderada del señor RODOLFO MURILLO CÁRDENAS en el proceso de negociación de deudas, como el hecho de estar encontrarse dicha obligación “AL DÍA”.

En primer lugar y respecto de la cuantía de la acreencia objetada, se tiene que el artículo 545 numeral 1° del CGP señala:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Ahora bien, respecto de la cuantía estimada por la parte objetante, la misma no está llamada a prosperar, toda vez que el derecho que se pretende reclamar en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón con radicado 680013103005-2019-00425-01, y según el mismo dicho de la apoderada objetante, a la fecha en dicho proceso se superó la etapa de notificaciones, es decir, se está reclamando un valor pretendido, que a la fecha es una mera expectativa resultando ser un hecho futuro e incierto, del cual no puede predicarse una obligación contra el aquí deudor., ahora bien, si el despacho cognoscente estimó la cuantía en la suma de \$51.953.212.00, dicha estimación se hizo con base en lo reglado en los artículos 25, 26 y 82 # 9° del CGP., como requisito de admisibilidad de las demandas, más no como un imperativo de orden legal, que indique, que las condenas perseguidas en determinado proceso, se vayan a tazar por dichos valores, e incluso se desconoce a la fecha si las pretensiones vayan a prosperar o no.

Ahora bien, respecto de si la obligación está o no al día, es de resaltar lo reglado en el artículo 164 del CGP., el cual reza:

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

Bajo la normativa de que debe probarse lo alegado por la objetante, se estima que no se ha probado las cuestiones fácticas que dan fundamento a desacreditar las objeciones.

De la norma enantes referido y lo señalado en precedencia ha de declararse fundada la objeción respecto de si la obligación del acreedor WILMER VELANDIA LADINO con el aquí deudor se encuentra “AL DÍA”, toda vez que al descorrer el traslado de la objeción la apoderada del deudor no allegó prueba sumaria de su dicho, advirtiendo que la carga de la prueba se invierte y le compete demostrar a la



parte objetada por cualquier medio probatorio que la obligación se encuentra **“AL DÍA”** tal y como lo asevera en su relación de pasivos presentados ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, encontrándose esta juzgadora sin pruebas que permitan demostrar lo contrario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por la Dra. Laura Sanabria apoderada del acreedor WILMER VELANDIA LADINO respecto de la cuantía de la acreencia señalada a favor de su poderdante.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada respecto de si la acreencia a favor del señor WILMER VELANDIA LANDINO se encuentra **“AL DÍA”** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso 1°, artículo 552 C.G.P., parte final).

CUARTO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: DIVISORIO - MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00764-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda DIVISORIA de MENOR cuantía interpuesta por BLANCA ESPERANZA, WILLIAM, CARMENZA RUEDA GÓMEZ Y MARÍA CAROLINA BECERRA RUEDA por intermedio de supuesto apoderado judicial en contra de NELBA LUCÍA RUEDA REY Y EDGAR HERNANDO RUEDA GÓMEZ. Para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **DIVISORIA – MENOR CUANTÍA** presentada por BLANCA ESPERANZA, WILLIAM, CARMENZA RUEDA GÓMEZ Y MARÍA CAROLINA BECERRA RUEDA por intermedio de supuesto apoderado judicial en contra de NELBA LUCÍA RUEDA REY Y EDGAR HERNANDO RUEDA GÓMEZ, no cumple con el requisito de que trata el Decreto 806 de 2020 y el art. 82 y S.S., del C.G. del Proceso, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá allegar nuevo poder, ya sea en los términos del Decreto 806 de 2020., y/o el artículo 74 y S.S. del CGP., toda vez que en los aportados no coincide el número de la tarjeta profesional del apoderado judicial con el reportado en el SIRNA.
- Deberá discriminar en debida forma el juramento estimatorio, según lo señalado en el artículo 206 del CGP., de solicitar indemnización, mejoras, compensación y/o pago de frutos.
- Previo al decreto de medidas, deberá la parte demandante prestar caución en los términos de lo señalado en el artículo 590 del CGP.
- Deberá la parte demandante dar estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso 3° del artículo 406 del CGP., toda vez que en el dictamen pericial aportado únicamente se indica el valor del bien, más nada se señala respecto del tipo de división que fuere procedente., así mismo deberá adecuar la demanda con la clase de división que se pretende, ya que nada se dijo al respecto en la demanda.
- Para tener en cuenta la competencia, deberá allegarse el avalúo catastral expedido por la Alcaldía de Bucaramanga en el impuesto predial correspondiente para el año 2021 del predio objeto de la litis, toda vez que en el aportado en los anexos de la demanda y expedido por Área Metropolitana de Bucaramanga se indica el mismo avalúo señalado para el año 2019, aunado a que en el mismo no se encuentran relacionados en debida forma los propietarios actuales del inmueble.
- Deberá allegar prueba sumaria del correo reportado como de notificaciones de las partes de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dando estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo de la precitada norma.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003007-2021-00765-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda VERBAL SUMARIA de MÍNIMA cuantía de restitución de inmueble arrendada para la correspondiente calificación de demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA** de restitución de inmueble arrendado instaurada por PATRICIA BAUTISTA ARAQUE actuando en nombre y representación de LA FERIA INMOBILIARIA- en contra de LUÍS ALBERTO GONZÁLES HERRERA, no cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y S. S., del CGP., y del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo reportado de notificaciones de ésta, simultáneamente junto con la presentación de la misma en la oficina judicial, y aportar su recibido. De no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 68001400300720210077000

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que el apoderado que representa a la parte demandante allega solicitud de retiro de demanda, dentro del término procesal oportuno el Despacho ha de tener por cumplidos los presupuestos exigidos por el art. 92 del C.G.P., y en consecuencia al no existir prohibición legal para proceder conforme a lo solicitado, se accederá al retiro de la demanda sin condena en costas ni perjuicios como quiera que no se materializó medida cautelar alguna. Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda VERBAL SUMARIA - de Restitución de Inmueble Arrendado Local Comercial - instaurada por **COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE SANTANDER LTDA "COOCOSAN"** en contra de **CINDY MARITZA RINCÓN GARZÓN, ADUAR ARLEY MANTILLA PABÓN Y LIBARDO RINCÓN SUÁREZ** conforme se dejó establecido en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS NI PERJUICIOS A LA PARTE DEMANDANTE, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00772-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Señora Juez, para calificación la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN** como apoderado judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** en contra de **KAREN YISSELA CASTELLANOS LOZANO**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN** como apoderado judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** en contra de **KAREN YISSELA CASTELLANOS LOZANO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que de los títulos base de recaudo digitalizados y allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** en contra de **KAREN YISSELA CASTELLANOS LOZANO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$6.552.539)** correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 055-0053-003820292.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 15 de junio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$6.552.539.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener los títulos ejecutivos a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN** quien se identifica con T.P. **114.570** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00775-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Señora Juez, para calificación la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **HERMES RICARDO LEAL PABUENCE**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** como apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **HERMES RICARDO LEAL PABUENCE**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **HERMES RICARDO LEAL PABUENCE**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$63.098.651)** correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 13480131.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 26 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$63.098.651.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** quien se identifica con T.P. **33.609** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00777-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ** como endosatario de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPMUTUAL** en contra de **JOSE HERNAN IBAÑEZ VEGA** y **BLANCA FLOR VEGA SANCHEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de Diciembre de 2021.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ** como endosatario de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPMUTUAL** en contra de **JOSE HERNAN IBAÑEZ VEGA** y **BLANCA FLOR VEGA SANCHEZ** no cumple con los requisitos de que tratan el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- La parte actora deberá aclarar el acápite de notificaciones de la demanda, señalando el motivo por el cual se relaciona al señor DIEGO ARMANDO CAMPOS BLANCO, habida cuenta que no es parte dentro del presente proceso. A su vez, deberá indicar la dirección física, electrónica, y demás datos de notificación de la demandada BLANCA FLOR VEGA SANCHEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE -

RADICADO: 680014003007-2021-00779-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de inmueble arrendado para la correspondiente calificación de demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO** - de restitución de inmueble arrendado - instaurada por JORGE ALBERTO CASTELLANOS por intermedio de apoderado judicial en contra de CECILIA ESTRADA MENDOZA, AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ Y VIVIANA ANDREA BARRIOS LUGO, no cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y S. S., del CGP., y del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá para que la parte demandante:

- Deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo reportado de notificaciones de ésta, simultáneamente junto con la presentación de la misma en la oficina judicial, y aportar su recibido. De no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico.
- Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en el hecho primero indica como dirección del inmueble dado en arriendo manzana 50 A – 16 de la calle 51 entre carreras 16 y 17 distinguida con nomenclatura 16 – 85, y en la primera pretensión indica que la dirección es la calle 51 16 – 85.
- Deberá allegar documento idóneo donde se puedan corroborar los linderos del inmueble del cual se deprecia la restitución señalados en el hecho 1° de la demanda.
- Deberá aclarar el hecho tercero de la demanda, pues allí indica que la arrendataria canceló los cánones hasta el mes de diciembre de 2021.
- Deberá integrar en debida forma la litis, toda vez que no se intenta la presente acción contra el arrendatario ELKIN MARTÍNEZ AMBULA, para lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, así como el poder. En caso contrario deberá indicar los motivos de orden legal por los cuales no incluye al coarrendatario precitado anteriormente.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).



TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias



PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 6800140030072021-00789-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresa para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **SONIA CASTRO RODRÍGUEZ** contra **RODOLFO PRADA GÓMEZ y FREDDY LEONARDO PRADA PÉREZ** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 del art. 420 del C.G.P., para lo cual deberá precisar porqué, que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, e indicando los motivos legales de su dicho
- Deberá aclarar los hechos, poder y pretensiones de la demanda, atendiendo la clase de proceso que impetra., toda vez que de los hechos, pruebas y pretensiones actuales se evidencia que se persigue una ejecución por sumas de dinero proveniente de un título ejecutivo de contrato de arrendamiento.
- Deberá discriminar en debida forma el juramento estimatorio, art 206 del CGP.
- Debe especificar el literal del art. 590 del C.G.P. por el cuál solicita las cautelas. Y si es de caso acreditar que agotó la conciliación como requisito de procedibilidad. así mismo deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble solicitado en cautela.
- Aclare de manera congruente y consecuente los hechos con las intenciones y las consecuencias jurídicas que pretende hacer declarar por este despacho.
- Acredite el envío por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se pone presente que deberá acreditarse el envío y entrega efectiva.
- Deberá dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el art. 621 del C.G.P. o allegar la respectiva caución judicial con la solicitud de medidas cautelares, advirtiendo que del escrito que se aporta a la demanda, se observa que unos bienes de los que solicita son inembargables., para lo cual deberá indicar la apariencia del buen derecho de que habla el artículo 590 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ.** (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.



CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.